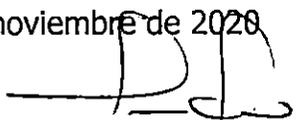


SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 26 de noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0196
CALI, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de OCTAVIO ROJAS TRUJILLO contra NATURTECK S.A.S., el apoderado aporta arancel para el desarchivo del proceso, solicita se le envíe el proceso a la dirección aportada, el juzgado.

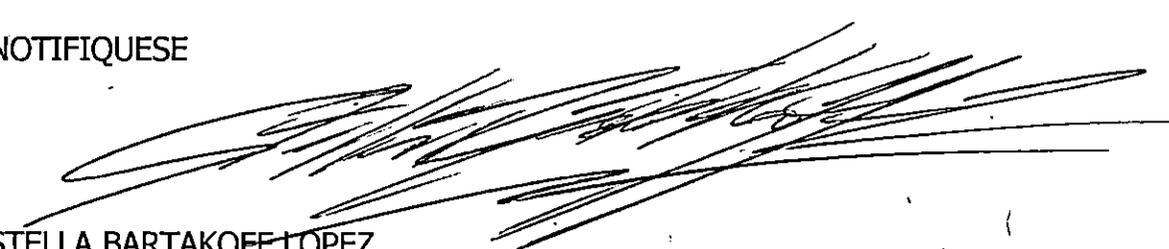
RESUELVE:

Negar lo solicitado por el apoderado.

Estese al auto de fecha julio 3 de 2019 dond  autoriza a la Dra. NATALIA ANDREA MU OZ para su respectivo retiro.

Se le requiere al apoderado para que solicite por medio del correo el d a que pueda venir para su respectivo retiro.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 143	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	30 NOV 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el anterior proceso. Provea.
CALI, 26 de Noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 2244**,
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL, DE CALI
Radicación 2019-00490
CALI, Veintiséis de Noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del VEREAL MAQUINARIA S.A.S, contra MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S, la apoderada de la parte demandante autoriza a LUIS MIGUEL AGUDELO BETANCOURT identificado con la CC 1.144.098.182, para retirar oficios de desembargo, el Juzgado.

RESUELVE:

Aceptar la autorización que hace la apoderada.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>30</u>	<u>NOV 2020</u>
La Secretaria	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión;
Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2328

Rad. 2019-00581-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR ADRIAN SERNA HOYOS contra LEYDI JHOANNA LONDOÑO GUARIN, resuelto el recurso de reposición, se hace necesario continuar con el tramite pertinente, esto es, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de la demandada; conforme los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

RESUELVE:

****.- **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito, obrante a folio 37, denominada "omision de los requisitos que el titulo valor debe contener, la factura no presta merito ejecutivo"; conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

NOTIFIQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

RAD. 2019- 581-00

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	443 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	30 NOV 2020
 Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico, no propuso excepciones. Provea.

CALI, 26 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00666 (MENOR)
CALI, Veintiseis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial, en contra de STEFHANY BALVIN MARIN, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de STEFHANY BALVIN MARIN, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 23/07/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso por correo electrónico, quedando surtido el 30/09/2020, según constancia obrante a folio 36.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su

recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 23/07/2019 en contra de STEFHANY BALVIN MARIN.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

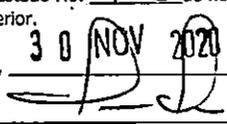
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

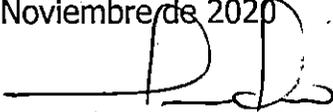
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.925.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>30</u>	<u>NOV 2020</u>
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el anterior escrito. Provea.
CALI, 26 de Noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria

Auto Interlocutorio No. **2178**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00768
CALI, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra HERLIN INDIRA DIAZ MORENO, la apoderada solicita se proceda con la inmovilización del Vehículo de PLACAS: **HMP-457**, el Juzgado

RESUELVE:

Antes de tramitar la solicitud se requiere a la apoderada para que aporte el certificado de tradición del vehículo.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>13</u>	<u>NOV</u> 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 26 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2245
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01058 (menor)
CALI, Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCO DE BOGOTÁ contra DIANA KATHERINE OSORIO VALENCIA, la demandada allega memorial solicitando la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, el juzgado

RESUELVE:

- 1. Estese a lo resuelto en auto del 06/11/2020, obrante a folio 52.
- 2. Requerir a la parte interesada para que retire los oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>30</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	

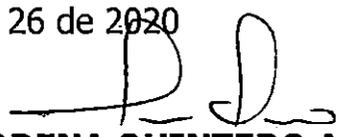
Constancia

A despacho de la señorita juez el presente asunto para lo de su competencia.

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2327

Rad 2020-00050-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA contra CARLOS ANDRES CÁRDENAS MURILLO, el demandado confirió poder a un profesional del derecho; quien contesto la demanda propone excepciones de mérito y recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago.

RESUELVE:

1.- **TENGASÉ** como apoderada del demandado a la Dra. LUIS FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con cédula no.38.756.549 y T.P. 243.190 del C.S.J., para que actúe en los términos del poder conferido; con quien se surte la notificación del mandamiento de pago (art. 301 CGP)

2.- **DAR TRASLADO** por el término de 03 días a la parte demandante de los recursos de REPOSICION en contra del mandamiento de pago, obrante a folio 59-A 65.

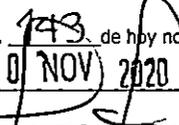
3.- **AGREGAR** las excepciones de mérito propuestas para ser tramitadas en su debida oportunidad procesal, esto es, una vez se resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Rad. 2020-0050

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30</u> NOV 2020	
	
Secretaria	

Rad.: 2020-00197

SÉCRETARIA. Cali, noviembre 26 de 2020

A despacho de la Juez para resolver la objeción a la liquidación de costas.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre veintiséis de dos mil veinte
AUTO INTERLOCUTORIO 2245

Procede el Juzgado dentro del proceso MONITORIO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CARMEN LUCIA BUITRAGO NOVOA contra EDISON MANUEL TOVAR LOPEZ, a resolver REPOSICION presentada por la demandante, a través de su apoderado.

El recurrente en síntesis manifiesta como argumentos de su inconformidad que: "La notificación al demandado por él efectuada si cumple con los requisitos legales, que el numeral tercero del auto interlocutorio No. 750 del 13/03/2020, no contiene una orden, sino una advertencia; que se le requiere para dar cumplimiento al art. 291 del CGP, pero que el art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, permite que las notificaciones personales se realicen enviando la respectiva providencia como mensaje de datos al correo electrónico, wasap o redes sociales, cumpliendo con los requisitos indicados en la norma y los cuales se cumplieron con el memorial allegado el 07/09/2020".

CONSIDERACIONES

Se entra a decidir el recurso de plano, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

El recurso de reposición está consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, con el fin de que si el juez considera, al volver sobre su providencia, necesario revocarla o reformarla, lo pueda hacer.

Al revisar se tiene que el inciso segundo del art. 421 del CGP establece: "El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia (...)."

La notificación personal se debe realizara conforme lo indica el art. 291 del CGP.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que en el art. 8 señala que: "*Las notificaciones que se deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación (...)"

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En la notificación realizada por WASAP, no se evidencia que el demandado haya leído el mensaje, porque aparece solo con un visto, y es conocido que cuando se lee un mensaje de WASAP, siempre aparecen dos vistos.

No da cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Siendo que las normas de procedimiento son de orden público, son de obligatorio cumplimiento, y en cuanto hace a las notificaciones se deben cumplir con todos los formalismos.

Siendo que al recurrente no le asiste razón, pues no se revocará el auto atacado y como el asunto es de mínima cuantía se tramita en una instancia, no admite apelación y por ende se negará la alzada.

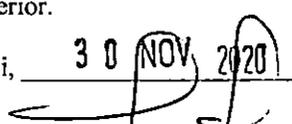
RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el auto atacado en reposición. En consecuencia, debe dar cumplimiento a la notificación personal del demandado, en la forma preceptuada por el Art. 8 del Decreto 806 del 04/06/2020.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u> de hoy notifique el auto anterior.	
Cali, <u>30 NOV 2020</u>	
	
La Secretaria	

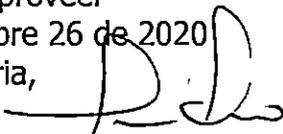
CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación de la demanda y las excepciones

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2328

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2020-00216-00

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL REFUGIO CAMPESTRE Contra GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, notificada la demanda, su apoderada contesto la demanda y propuso excepciones de merito, por lo tanto se correrá traslado de las mismas, se.

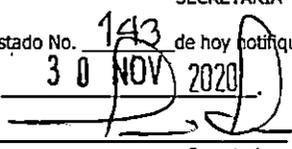
RESUELVE:

***.- **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito obrantes a folio 31 y 32 vuelto, denominadas "*cobro de lo no debido*"; "*pago total de la deuda*"; "*fraude procesal*"; "*temeridad y mala fe*"; "*afectación al buen nombre*"; Conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.

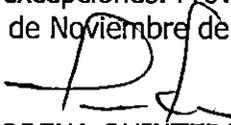
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30</u> NOV <u>2020</u>	
	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no propuso excepciones. Provea.
CALI, 26 de Noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00296 (Minima)
CALI, Veintiseis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN a través de apoderado judicial, en contra de TEODOSIA CUABU VALENCIA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

El demandante solicita se libere mandamiento de pago en contra de TEODOSIA CUABU VALENCIA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 14/08/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtido el 22/10/2020, según constancia obrante a folio 18.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su

recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 14/08/2020 en contra de TEODOSIA CUABU VALENCIA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

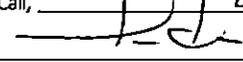
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.130.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

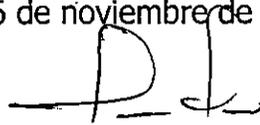
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 143	de hoy notifique el auto anterior.
Call, 30	NOV 2020
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 26 de noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-0378

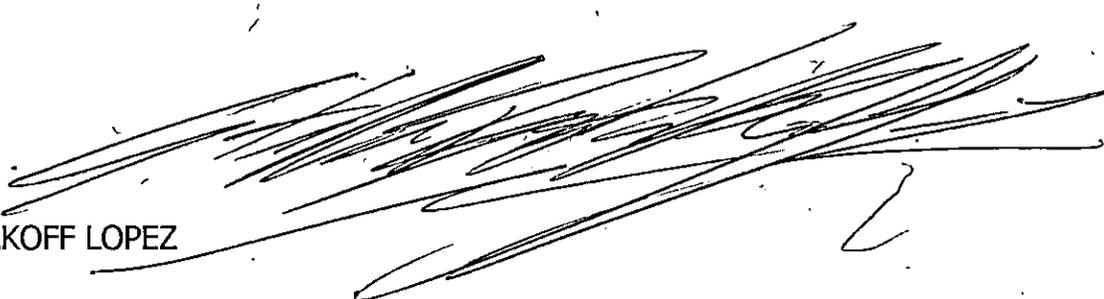
Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de ALEJANDRO BELALCAZAR MENDOZA contra NELSON CASSO LOPEZ, el apoderado aporta la citación enviada al correo aportada en la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada.

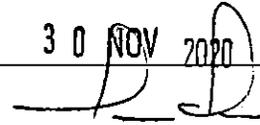
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 NOV 2020


La Secretaria

38

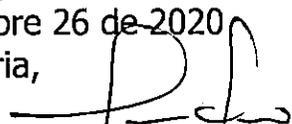
CONSTANCIA

A Despacho de la señorita Juez, para lo de su competencia el recurso de apelación.

Sírvase proveer.

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2326

Rad. 2020-00425

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Calí, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso VERBAL SUMARIO adelantado por JUAN VICENTE LUQUE RIVAS contra MYRIAM GRACIELA RIVAS GONZALEZ, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda.

El cual es improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

RESUELVE

***.- **SIN LUGAR** a conceder el Recurso de Apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2020-00425

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>30 NOV 2020</u>	
Secretaria	

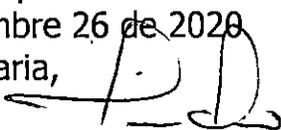
Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2316

Rad. 2020-00551-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de VERBAL, adelantado por EDWIN ANDRES GARCIA GONZALEZ contra BERENICE GARCIA VILLADA, se observa que no se subsano la demanda dentro del término concedido para ello.

RESUELVE

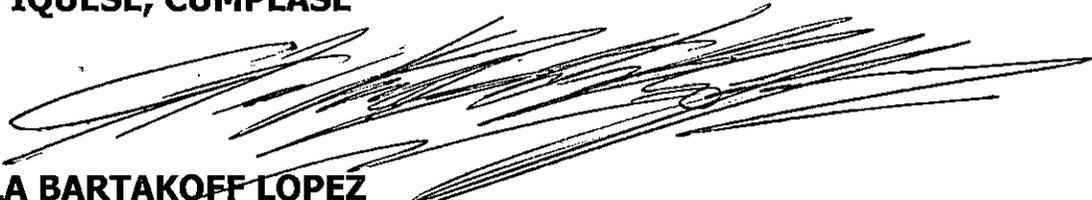
1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.-**ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

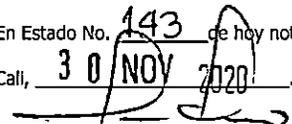
NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

RAD. 2020-00094

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>30</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda subsanada dentro del termino legal

Noviembre 26 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2326

Radicación 2020-00565-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 contra LIBIA EUGENIA CAMPO CHAPARRO, respecto del vehículo identificado con la placa **JHW616** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: JHW616**, Clase **AUTOMOVIL**, marca **KIA**, No. motor **G4LAPGP073533**, No. chasis **KNADN411AH6054721**, de propiedad del garante **LIBIA EUGENIA CAMPO CHAPARRO** identificada con la C.C. N° 66.862.095

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 / NOV / 2020

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda.

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2313

Rad. 2020-00569-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del tramite PAGO DIRECTO adelantado por RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS contra LUIS ANGEL TRIANA BENITO, se observa que no se subsano la demanda dentro del término concedido para ello.

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3°.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	143 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	30 NOV 2020
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, la presente demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2320

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-00600-00

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA, adelantado por HOLMEDO QUINTERO ORTIZ contra MARTIZA VIAFARA HURTADO Y OTROS, se observa que la misma fue rechazada por el Juzgado 8 Civil Circuito en virtud de la cuantía y remitida a los juzgados municipales correspondiendo por reparto el 13/10/2020.

No obstante, lo anterior se tiene que la misma fue presentada nuevamente al reparto el 28/10/2020, es por ello que se hace necesario rechazarla DUPLICIDAD en el reparto y tramitar una sola, esta es la del NUEVO REPARTO que corresponde a la radicación 2020-663.

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por **DUPLICIDAD** en el reparto, actas del 13/10/2020 y del 28/10/2020.

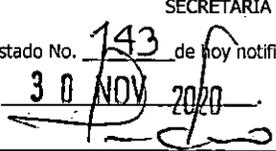
2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>30 NOV</u>	<u>2020</u>
	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez; informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2315

Rad. 2020-00612-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA, adelantado por JULIO CESAR CORREA CASTAÑO contra CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ Y OTROS, se observa que no se subsano la demanda dentro del termino legal concedido.

RESUELVE

- 1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020
- 3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

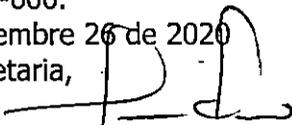
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	443 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	30/NOV/2020
Secretaria	

6
A Despacho de la señorita Juez la presenté demanda que correspondió por reparto y por duplicidad de demanda enviada por circuito que, rechazo por competencia 2020-600.

Noviembre 26 de 2020
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2322

Radicación 2020-00616-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El presente proceso de ORDINARIO DE PERTENENCIA adelantado por SANDRA JANETH ARTEAGA GONZALEZ contra ANA LUZ MOTTA DE CASTAÑEDA, de su revisión se advierte lo siguiente:

A.- Sírvase la parte actora aportar el avalúo catastral debidamente actualizado para efectos de determinar la cuantía, art 26 núm. 3 del CGP y ajuste la cuantía al mismo.

B.- Debe aportar el Certificado de tradición y el especial debidamente actualizados.

C.- Sírvase adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que no indica sobre que bien inmueble recae la prescripción. (matricula)

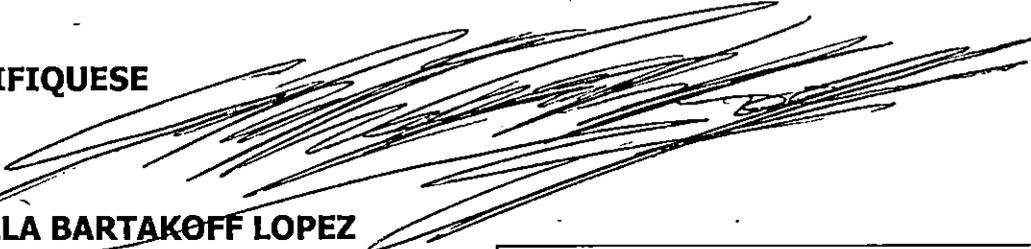
D.- Debe ajustar el poder de conformidad a lo consagrado en el Dcto 806/2020 y/o a la norma del CGP, esto es, autenticación en notaria

RESUELVE:

**.- DECLARASE inadmisibles la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 77 del C.G.P.)-

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30 NOV 2020</u>	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Noviembre 26 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2319

Radicación 2020-00619-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda de CANCELACION DE HIPOTECA, propuesta por ADRIANA MURIEL YEPES identificado con cedula no. 43.069.857, a través de apoderado Judicial, en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEXIS LOZANO JIMENEZ, MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ identificada con cedula no. 1.098.628.926 en calidad de compañera permanente y en representación de los menores NICOLAS LOZANO JIMENES Y ZHARIN LOZANO JIMENEZ.

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía.
- 2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.
- 3.- Notifíquesele el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 293 del C.G.P.
- 4.- TENGASE al Dr. LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA identificado con cedula no. 6.422.119 y T.P. 55.018 del C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad al poder conferido.
- 5.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que aporte el recibo de paz y salvo que menciona en los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30</u> NOV 2020	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2314

Rad. 2020-00621-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA, adelantado por GERARDO CASTILLO CAICEDO contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que no se subsano la demanda dentro del termino legal concedido.

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

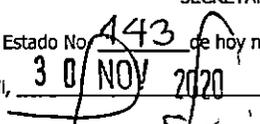
3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>443</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>30</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
	
Secretaria	

24

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2317

RADICACIÓN 2020-00641-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **MORGAN LEANDRO LOPEZ YEDALLAH**- identificado cedula no. 80.724.923 por intermedio de apoderado judicial, contra **MARCIA MEDINA HORMAZA, PABLO ANDRES VILLAFÑE AGUADO Y OPEN BAR LOUNGE SAS** identificados con cedula no. 66.885.036, 94.489.268 y nit 900.858.016-5 respectivamente, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Dcto 806/2020 art. 8 inc. 2.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. OLGA LUCIA ARIAS MENA identificada con cedula no. 31.925.703 y 129.436 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE.

JUEZ.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>142</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30 NOV 2020</u>	
Secretaria	

14

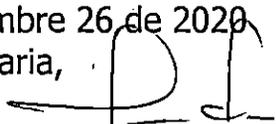
Constancia

A despacho de la señorita juez, la presente demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2324

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-00645-00

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, la demanda fue asignada por "NUEVA PRESENTACION" el 26/10/2020.

No obstante, lo anterior se tiene que la misma ya había sido presentada nuevamente al reparto el 23/10/2020, es por ello que se hace necesario rechazarla DUPLICIDAD en el reparto y tramitar una sola, esta es la de NUEVO REPARTO que corresponde a la radicación 2020-649.

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por **DUPLICIDAD** en el reparto, actas del 14/07/2020 y del 26/10/2020.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

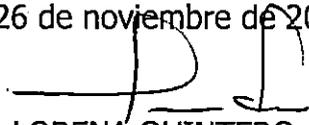

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30</u> / <u>NOV</u> / <u>2020</u>	
Secretaria	

18

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 26 de noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0647
CALI, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO de FINANZAUTO S. A.; contra CARLAOS ANDRES AGUILAR MONTOYA, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

REMITIR copia del formato de compensación.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy
notifique el auto anterior	
CALI, <u>30</u>	<u>NOV</u> 2020
La Secretaria	



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	FINANZA AUTO S.A.	

MANDADOS:

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	CARLOS ANDRES	AGUILAR MONTOYA

No UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400301920200064700	228131	07/09/2020

GRUPO DE REPARTO: 5

TIPO DE COMPENSACION :

IMPEDIMENTO /RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
--------------------------	-----------------------	------------------

ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
--------------	--------------------------	---------------

POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:

DESPACHO DE ORIGEN: **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

DESPACHO DESTINO:

OBSERVACIONES:

[Handwritten Signature]
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.



20

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: viernes, 27 de noviembre de 2020 9:58 a. m.
Asunto: Entregado: COMPENSATORIO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali (repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: COMPENSATORIO



COMPENSATOR...

Constancia

A despacho de la señorita juez, la presente demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Noviembre 26 de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2325

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-00649-00

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **CONTINENTAL DE BIENES SAS, -BIENCO SAS-** identificado NIT no. 805.000.082-4, por intermedio de apoderado judicial, contra **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ** identificada con cedula no. 66.953.488 encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Dcto 806/2020 art. 8 inc. 2.

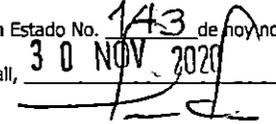
4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula no. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE -

JUEZ,

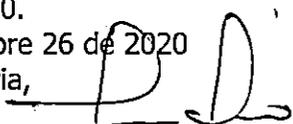
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>30 NOV 2020</u>	
	
Secretaria	

12

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto y por duplicidad de demanda enviada por circuito que rechazo por competencia 2020-600.

Noviembre 26 de 2020
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 2321

Radicación 2020-00663-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El presente proceso de ORDINARIO DE PERTENENCIA adelantado por HOLMEDO QUINTERO ORTIZ contra MARITZA VIAFARA HURTADO Y OTROS, de su revisión se advierte lo siguiente:

A.- Sírvase la parte actora aportar el avalúo catastral debidamente actualizado para efectos de determinar la cuantía, art 26 núm. 3 del CGP y ajuste la cuantía al mismo.

B.- Debe aportar el Certificado de tradición y el especial debidamente actualizados.

RESUELVE:

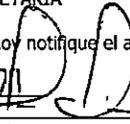
1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 77 del C.G.P).-

2.- TENGASE al Dr. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE identificado con cedula no. 16.603.468 y T.P. 38.924 del C.S. DE LA J., como apoderado de la parte actora, para actuar de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

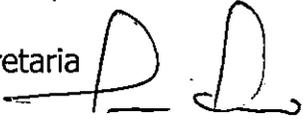
Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 143	de hoy notifique el auto anterior.
Call, 30 NOV 2020	
Secretaria	

10
A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto,
para que provea,
Noviembre 26 de 2020
Sírvase proveer

Secretaria


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2323
RADICACIÓN 2020-00678-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,
promovida por **INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE.**, por intermedio de
apoderado judicial, contra **JORGE WILLIAM VASCO SANTA**, de
su revisión se advierte lo siguiente:

****.- La cuantía no está determinada de conformidad a lo
consagrado en el Art. 26 numeral 6 del CGP.*

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea
subsanaada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 C. P.
Civil.).-

2.- **TENGASE** a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA
identificada con cedula no. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S DE LA
J, en su calidad de apoderada de la parte actora

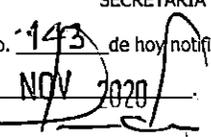
NOTIFIQUESE
Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 NOV 2020


Secretaria

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Noviembre 26 de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2318

Radicación 2020-00691-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S.A. contra MARTHA CECILIA OSPINA VILLEGAS, respecto del vehículo identificado con la placa **EFS-658** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: EFS658**, Clase **AUTOMOVIL**, marca **RENAULT**, No. motor **A812UD60388**, No. chasis **9FB5SREB4JM065753**, de propiedad del garante MARTHA CECILIA OSPINA VILLEGAS identificado con la C.C: N° 31.992.002

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con cedula no. 16.597.691 y T.P.34.456 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOV 2020

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA